

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, febrero 05 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que dentro del término de ejecutoria no fue allegado memorial de subsanación. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero cinco (05) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 266
Radicación 760014003015-2020-00732-00

En atención al anterior informe de secretaría y como quiera que no fue aportado escrito de subsanación que evidencie el cumplimiento de lo requerido en el auto calendado el 27 de enero de 2021, notificado por estado del 012 de enero 28 del mismo año, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1°.- RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva adelantada por **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS endosatario en propiedad-** contra **KAROL DANIELA BELTRAN BORJA**, por lo expuesto en la parte motiva.

2°.- ORDENAR la devolución de los documentos allegados sin necesidad de desglose que lo ordene.

3°.- ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 18 de hoy se notifica a las partes
la anterior providencia.

Fecha: 08/002/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, febrero 05 de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero cinco (05) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 267

Radicación: 760014003015-2021-00029-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO P.A. PACTIA antes denominado FIDEICOMISO ALIANZA GROUP ARGOS -CONCRETO**, quien actúa a través de su vocera y administradora FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA por intermedio de mandatario judicial constituido para el efecto, contra **ASESORIA Y SERVICIOS DE INGENIERIA SAS**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

a) Debe solicitar las pretensiones conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. “lo que se pretenda expresado con precisión y claridad” como quiera que no individualizó cada pretensión.

b) Con el fin de verificar la calidad de quien funge como Representante Legal de la entidad demandada, debe allegar Certificado de Cámara de Comercio vigente, como quiera que el aportado data del año 2017.

c) No se acató lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder, la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados

En mérito de las anteriores razones, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE:

1.- INADMITIR el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, por las razones expuestas anteriormente.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, para que la parte actora subsane lo declarado inadmisorio, so pena de ser rechazada. (Art. 90 del C. G P.)

3.- RECONOCER personería al Dr. JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, portador de la T.P. 133.396 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 18 de hoy se notifica a las partes
la anterior providencia.

Fecha: 08/002/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, febrero 05 de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero cinco (05) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 268

Radicación: 760014003015-2021-00030-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por BANCO POPULAR S.A., a través de apoderado judicial constituido para tal fin, contra **CRISTIAN FABIAN RENGIFO GARICA**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

CONSIDERACIONES

1.-No se acató lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2.- Adicionalmente, debe precisar la dirección del demandado, enunciada en el acápite de Notificaciones de la demanda “Vereda Arenales, finca la represa de castilla la nueva” como quiera que resulta insuficiente para remitir citatorios para la notificación y máxime cuando se desconoce además, su dirección electrónica, conforme a lo dispuesto en el art. 82 No 10 del CGP, debe indicar el lugar y la dirección física.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

.

RESUELVE:

1.- Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 18 de hoy se notifica a las partes
la anterior providencia.

Fecha: 08/002/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

Em6nⁱSECRETARÍA. Santiago de Cali, febrero 5 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO, que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 269
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-0031-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por FINESA S.A., con Nit 805012610-5 contra PAULA CRISTINA TANGARIFE MURILLO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, con C.C 1.028.186.795.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **IAO-195** de propiedad de la demandada PAULA CRISTINA TANGARIFE MURILLO, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante FINESA S.A. o a quien se delegue para dicho fin.

Una vez ocurra lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

TERCERO.- ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado al siguiente parqueadero, a solicitud expresa del acreedor.
Cali Parking Multiser S.A.S. Carrera 66 # 13 -11 Tel. 3184870205

Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá su entrega.

CUARTO: Reconocer personaría al Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ, T.P No 34.456 para que represente los intereses de la parte demandante conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 18 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: 08/002/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria